

Cuatro. La recaudación obtenida por la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares, una vez deducidos sus gastos de funcionamiento y los de la Junta Económica Interprovincial de Canarias, será distribuida y librada por partes iguales a las Mancomunidades Provinciales Interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Cinco. De la suma percibida por cada Mancomunidad Provincial Interinsular se reservará ésta un cinco por ciento, que figurará como ingreso en su presupuesto ordinario, y el resto lo distribuirá y librará a sus respectivos Cabildos Insulares en función del número de habitantes de derecho de cada una de las correspondientes islas.

Las citadas Mancomunidades, conjuntamente con sus funciones específicas, programarán los planes de inversión precisos para conseguir un desarrollo equilibrado en las islas.

Seis. De la suma percibida por cada Cabildo Insular se reservará éste un sesenta por ciento, que figurará como ingreso en su presupuesto ordinario, y el resto lo distribuirá y librará a los Ayuntamientos de la isla respectiva, de acuerdo con las cartas municipales o bases en vigor en cada momento.

Artículo veintiséis.—Sin perjuicio de la desgravación fiscal de los impuestos indirectos estatales a que se refiere el artículo dieciséis, el Arbitrio Insular de Entrada de Mercancías, el de Lujo y los demás tributos indirectos que perciban los Cabildos y Municipios canarios serán objeto de desgravación del arbitrio a la exportación y a su salida para el resto del territorio nacional, con cargo a los ingresos de estas entidades, salvo lo previsto en el párrafo segundo del número dos de la letra F) del artículo veintidós.

Artículo veintisiete.—Se suprime el actual arbitrio sobre alcoholes y aguardientes, regulado por Real Orden de veintidós de noviembre de mil novecientos dieciséis, así como el arbitrio insular sobre el tabaco.

CAPITULO III

Participación de las Haciendas municipales

Artículo veintiocho.—Los Municipios canarios participarán en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales en la proporción que reglamentariamente se determine.

TITULO IV

Junta Económica Interprovincial de Canarias

Artículo veintinueve.—Se crea la Junta Económica Interprovincial de Canarias con el carácter de órgano consultivo y de propuesta a la Administración del Estado en relación con las materias económicas y fiscales a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo treinta.—Es de la competencia de la Junta:
Uno. Emitir informe sobre las materias siguientes:

- La ampliación o disminución del régimen de comercio de Estado en Canarias.
- La fijación de la bonificación de los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en el supuesto de la norma tres del artículo trece de esta Ley.
- La Ordenanza General del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías y la del Arbitrio sobre el Lujo.
- Los anteproyectos de modificación de esta Ley.

Dos. Elaborar la Ordenanza reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio de Entrada de Mercancías.

Tres. Informar propuestas en relación con las materias económicas y fiscales reguladas en esta Ley y en particular sobre sus repercusiones sociales.

Cuatro. Todas las demás facultades que se le atribuyan en ésta o en otras disposiciones legales.

Artículo treinta y uno.—Uno. La Junta estará integrada por los siguientes miembros:

Los Presidentes de las dos Mancomunidades provinciales interinsulares.

Los Consejeros Nacionales, los Procuradores en Cortes representantes de los municipios y de la familia de ambas provincias.

Cuatro representantes de los Cabildos de la Mancomunidad de Santa Cruz de Tenerife.

Cuatro representantes de los Cabildos de la Mancomunidad de Las Palmas.

Un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de cada una de las dos provincias.

Los Presidentes de los Consejos de Empresarios, de Trabajadores y Técnicos y los de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de ambas provincias.

Un representante, por cada una de las dos provincias, de los Sindicatos de cada uno de los sectores campo, industria y servicios.

Dos representantes del Consejo Económico Social Sindical Interprovincial de Canarias, uno de cada provincia.

Un representante de la Federación Sindical de Comercio de cada una de las dos provincias.

Dos. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el de la Mancomunidad cuyo Presidente ostente la presidencia de la Junta.

Tres. Podrán actuar como Asesores de la Junta, con voz, pero sin voto, el Gerente del Plan Canarias, los Interventores de Fondos de las Mancomunidades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas y un Economista designado por cada una de las mismas.

Artículo treinta y dos.—Uno. La presidencia de la Junta será desempeñada, alternativamente, por períodos anuales por los Presidentes de las Mancomunidades provinciales interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, correspondiendo al que no lo sea de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares.

Dos. Son atribuciones del Presidente, que tendrá voto de calidad, ostentar la representación de la Junta, presidir sus reuniones, dirigir sus deliberaciones, trasladar sus acuerdos y ejercer las demás funciones que la Ley de Procedimiento Administrativo atribuye a los Presidentes de los órganos colegiados.

Artículo treinta y tres.—Para el estudio de las cuestiones que a juicio de la presidencia de la Junta lo requieran, podrá esta última constituir en su seno comisiones de trabajo compuestas del modo que en cada caso se establezca, con los asesoramiento que se estimen oportunos.

Artículo treinta y cuatro.—La convocatoria del Pleno, así como su régimen de constitución, de adopción de los acuerdos y de celebración de las sesiones se acomodará a lo dispuesto en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Segunda. Se autoriza al Gobierno y, en su caso, a los Ministerios interesados, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que puedan dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Tercera. A los efectos del artículo quince de la Ley General Tributaria, las exenciones y bonificaciones comprendidas en la presente Ley, no se entenderán afectadas por la limitación temporal que dicho precepto contempla.

Cuarta. El Gobierno adoptará, en su caso, las medidas precisas para corregir los desfases que puedan originarse entre precios y salarios con motivo de la aplicación de la presente Ley.

Quinta. Uno. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Dos. Antes de uno de octubre de mil novecientos setenta y dos habrá de quedar constituida la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares y la Junta Económica Interprovincial de Canarias.

Tres. Antes de uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos habrá de quedar aprobadas las Ordenanzas de los Arbitrios a la Entrada de Mercancías en las islas Canarias y la Ordenanza del Arbitrio sobre el Lujo.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREA

LEY 31/1972, de 22 de julio, sobre modificación de los artículos 320 y 321 del Código Civil y derogación del número 3 del artículo 1.880 y de los artículos 1.901 a 1.909, inclusive, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los artículos trescientos veinte y trescientos veintinueve del Código Civil quedarán redactados del modo siguiente:

«Artículo trescientos veinte. La mayor edad empieza a los veintidós años cumplidos.

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.»

«Artículo trescientos veintiuno. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento.»

Artículo segundo.—Quedan derogados el número tercero del artículo mil ochocientos ochenta y los artículos mil novecientos uno a mil novecientos nueve inclusive de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBRED A

LEY 32/1972, de 22 de julio, de fijación de plantilla del Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica.

La Ley General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa, en su artículo ciento ocho, crea el Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica, con las competencias previstas en el artículo ciento nueve de la misma Ley.

Para poder llevar a cabo la integración en dicho Cuerpo de los funcionarios pertenecientes a los actuales Cuerpos del Magisterio Nacional y Directores escolares, se hace preciso determinar la plantilla presupuestaria del nuevo Cuerpo, teniendo en cuenta las necesidades docentes del nivel de enseñanza a que deben atender los Profesores de Educación General Básica.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La plantilla del Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica se fija en ciento treinta mil plazas.

El importe de los sueldos, trienios y pagas extraordinarias de dichos funcionarios serán los que resulten de la aplicación del coeficiente multiplicador asignado por Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta, de once de diciembre, fraccionado en los porcentajes que en el mismo texto legal se señalan.

Artículo segundo.—Se declararan extinguidas las plazas de las plantillas de los Cuerpos de Directores escolares y del Magisterio Nacional correspondientes a los funcionarios que, en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley General de Educación, se integren en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Artículo tercero.—A las pruebas de libre acceso para el ingreso en el Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica podrán concurrir, además de los que reúnan los requisitos previstos en el artículo ciento diez, apartados uno y dos, de la Ley General de Educación, quienes posean el actual título profesional de Maestro y hayan seguido los correspondientes cursos a que se refiere el citado artículo, apartado dos, de dicha Ley.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Educación y Ciencia y con cargo a los créditos presupuestarios aprobados a este último Departamento, habilite los recursos necesarios para el abono de los nuevos sueldos, trienios y pagas extraordinarias, en la forma prevista en el artículo noveno de la vigente Ley de Presupuestos.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá convocar, para su provisión, plazas del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, con electividad en el ejercicio económico siguiente a aquel en que las pruebas hayan tenido lugar.

El número de plazas a convocar para este nuevo Cuerpo no podrá ser superior a la diferencia existente entre la plantilla fijada en la presente Ley y la suma de las actuales plantillas de los Cuerpos del Magisterio Nacional y de Directores Escolares. El número que resulte podrá ser aumentado

con las plazas que queden vacantes en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, por causa de los Directores Escolares que no opten por la integración en el mismo.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBRED A

LEY 53/1972, de 22 de julio, de incremento de pensiones a ancianos y enfermos desamparados con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social.

La Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintidós de julio, creó los Fondos Nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro, y entre ellos el Fondo Nacional de Asistencia Social. En el artículo séptimo de la expresada Ley se estableció un recargo en las adquisiciones de bienes a título lucrativo cuya porción individual excediese de diez millones de pesetas, según la tarifa de aplicación, señalando esencialmente que lo recaudado por tal concepto habría de dedicarse al mejoramiento de las condiciones de vida de la población española por medio de dotaciones para residencia de menores y ancianos, guarderías infantiles y para ayuda al sostenimiento de las instituciones de beneficencia general y particular.

Siendo insuficiente lo recaudado para cubrir las atenciones expresadas, la Ley de Presupuestos número ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de diciembre, dispuso, en su artículo veintisiete, que la subvención complementaria que figuraba en la sección octava de las Obligaciones Generales de este Presupuesto, habrá de emplearse en la concesión de pensiones a los ancianos o enfermos desamparados que sean pobres y desvalidos, no perciban otra pensión del Estado, Provincia o Municipio ni prestación de Seguros Sociales y tengan cumplida la edad y demás condiciones que se señalen por Decreto.

Este precepto, con algunas adiciones derivadas de distintas normas dictadas, se ha venido reproduciendo en las sucesivas Leyes de Presupuestos.

El Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, modificado en algunos extremos por el dos mil ciento treinta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de julio, estableció unas condiciones genéricas y otras específicas para la percepción de los referidos auxilios. Las primeras, no poseer ingresos por ningún concepto y, además, no tener derecho a alimentos, conforme al libro primero, título sexto del Código Civil. Las segundas, con respecto a los ancianos, tener cumplidos setenta y cinco años, y para los enfermos, encontrarse absolutamente incapacitados para el trabajo por enfermedad crónica incurable o invalidez física.

Asimismo se indicaba que el auxilio concedido a los enfermos tendría carácter excepcional y sería otorgado discrecionalmente, y que la cuantía máxima para unos y otros no excedería de trescientas veinte pesetas mensuales.

A través del tiempo se ha venido constatando la insuficiencia de las dotaciones presupuestarias para cubrir las expresadas necesidades, no obstante los aumentos que dichas dotaciones experimentaron. Ello motivó que el Gobierno, cumpliendo lo ordenado en el artículo cuarenta y dos de la Ley de Presupuestos ciento quince/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, remitiese a la Cámara un Proyecto de Ley de suplemento de crédito con destino a la indicada finalidad por un importe de trescientos veinte millones de pesetas, convertido en Ley diecisiete/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto.

Mas es lo cierto que en la actualidad, y aunque pudieran estimarse atendidas todas las peticiones de auxilio existentes, con las cantidades consignadas en el Presupuesto para el ejercicio de mil novecientos setenta y dos, el importe de aquél por beneficiario, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, sólo alcanza la cantidad de trescientas veinte pesetas mensuales, suma a todas luces insuficiente o impropia para satisfacer las necesidades de sus perceptores. Ello aconseja, por un elemental principio de justicia y de humanidad hacia quienes constituyen el sector más desamparado y olvidado de la sociedad, elevar la cuantía de dichas prestaciones a un límite que al menos pueda cumplir el objetivo de las referidas pensiones, que no es otro, dado su especial carácter, que servir de ayuda complementaria a las familias, personas o establecimientos de